



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00277-00
PROCESO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: INES GUILLEN PEÑARANDA
ACCIONADO: MARY GONZALEZ RIVERA-MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS-
NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA -OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **INÉS GUILLÉN PEÑARANDA** en contra de **MARY GONZALEZ RIVERA, MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **INÉS GUILLÉN PEÑARANDA**, presenta la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Manifiesta que sostuvo una unión marital de hecho con el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL (Q.E.P.D) desde 1996; unión que fue legalizada mediante escritura pública número 1828 en la notaría primera de la ciudad de Cúcuta el 20 de octubre de 2010; que el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL, falleció tras padecer de una enfermedad catastrófica, el día 11 de abril del presente año, contando con el cuidado de la señora INÉS GUILLÉN PEÑARANDA.

Informa que antes de iniciar la unión marital con el señor JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL (Q.E.P.D), éste sostuvo otra relación y fruto de ella procreó una hija, la señora MARY GONZALEZ RIVERA; quien, tras el fallecimiento de su señor padre, en julio de 2022 inició trámite de sucesión ante la Notaría Quinta de la ciudad de Cúcuta, junto con la abogada MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS, sin poner conocimiento a la señora INÉS GUILLEN PEÑARANDA, ignorando la unión marital de hecho que ella sostuvo con el causante, violentando el debido proceso, la presunción de buena fe; pues en el trámite, manifestó que era la única heredera.

Finalmente, argumenta que la señora MARY GONZALEZ RIVERA, tenía conocimiento de la unión marital de hecho que el causante, su padre sostuvo desde 1996 con la actora.

Por lo tanto, solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y la igualdad, tras ser el trámite de sucesión ante notaria, violatorio de derechos fundamentales.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene la **NULIDAD** de la escritura pública de sucesión N° 2630

del 22 de julio de 2022 suscrita por la señora **MARY GONZALEZ RIVERA** ante la **NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

En segunda medida, solicita que se ordene a la señora **MARY GONZALEZ RIVERA** inicie un nuevo proceso de sucesión del causante **JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL**, conforme a la normatividad vigente, sin causar un perjuicio irremediable a la señora **INES GUILLEN PEÑARANDA**.

Seguido de ello, solicita que se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, que proceda a anular el numeral 11 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de sucesión y vuelva al estado anterior, de modo que no desconozca el derecho sobre este de la señora **INES GUILLEN PEÑARANDA**, compañera permanente del señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL**.

Finalmente, solicitan que se ordene a la señora **MARY GONZALEZ RIVERA** y a la señora **MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS**, que se abstenga de incurrir en falso testimonio, fraude procesal y alzamiento de bienes; afectando el patrimonio de las personas directamente afectadas; también, que se compulsen copias ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** toda vez que existe mala fe, falsedad en documento público en contra de la accionada **MARY GONZALEZ RIVERA**, quien firmó la escritura pública de sucesión.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 01 de septiembre de 2022, oficiando a la señora **MARY GONZALEZ RIVERA, MARIA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA** y la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, tras ser debidamente notificada¹ de la existencia de la presente acción de tutela, mediante Oficio N°3.141 del 02 de septiembre, informó en el recibido lo siguiente:

Manifiestan que no es procedente asignar turno misional de registro de la documentación allegada, de conformidad con la instrucción administrativa 05 del 2022; que derogo las instrucciones 08 y 12 del 2020.

No obstante, el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja de esa oficina de registro el documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otra copia física del correo donde consta que recibió por parte del operador judicial, y la impresión completa del archivo, sin esto no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2012, artículo 14.

La accionada **NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA**, el notario **LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ** otorgo respuesta² con fecha del 08 de septiembre, manifestando lo siguiente:

¹ [007NotificaciónOficinaRegistroInstrumentosPúblicos.pdf](#)

² [008RespuestaTutela.pdf](#)

Informan que en cuanto al trámite notarial de liquidación sucesoral del causante JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 1.935.931 se tramitó de acuerdo con lo estipulado en el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989, el cual autoriza a los notarios de tramitar este tipo de eventos.

Indica que en estos eventos el Notario no asesora, solo es el encargado de realizar control de legalidad, esto es, que el trámite de solicitud y demás se respetó de acuerdo con la normatividad vigente.

Que el notario no está obligado a saber la vida privada del causante, solo se efectúa el control de legalidad sobre los documentos que se aporten.

Que la **NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA** no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que se publicó edicto el 23 de junio de 2022 en el Diario la Opinión de Cúcuta, también se informó del trámite el 24 de junio de 2022 en la Emisora Voz de la Gran Colombia. Que surtido el término del edicto, la accionante no acudió al trámite notarial, luego entonces no puede culpar a la notaría y las demás accionadas valiéndose de su propia incuria.

Por ende, solicitan que en lo que respecta a la **NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA** no se acceda a las pretensiones de la accionante, al carecer de fundamentos facticos y jurídicos y por lo tanto se absuelva a esta entidad.

Las accionadas **MARY GONZALEZ RIVERA** y **MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS**, tras estar debidamente notificadas³ de la presente acción constitucional, no se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si es procedente estudiar la acción de tutela presentada por la señora **INÉS GUILLÉN PEÑARANDA** por la presunta vulneración del debido proceso e igualdad en contra de **MARY GONZALEZ RIVERA, MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, toda vez que se realizó un trámite sucesoral del causante **JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL** sin tener en cuenta el vínculo de unión marital de hecho que la actora sostenía con este último; por ende, mediante acción de tutela solicita la nulidad de la escritura pública de sucesión y que todo vuelva a su estado inicial.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho

³ [006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)

fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, la señora INÉS GUILLÉN PEÑARANDA se encuentra legitimada para presentar la presente acción de tutela toda vez que lo hace en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana.

5.4. Caso Concreto

En este caso se tiene que la señora **INÉS GUILLÉN PEÑARANDA** presentó acción de tutela al considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad ante el trámite sucesoral adelantado por la señora **MARY GONZALEZ RIVERA** junto con su apoderada la abogada **MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS** el día 22 de julio de 2022 ante la **NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA**, suscribiendo sin su presencia ni conocimiento la escritura pública N° 2630 quedando como única heredera la hija del causante JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL; por tal motivo, solicita que se declare la NULIDAD de la escritura pública de sucesión suscrita el 22 de julio de 2022, que se realice un nuevo trámite sucesoral y que se anule la anotación N°11 del predio objeto de sucesión ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

Por ende, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, esto es, si se cumple con el requisito de subsidiariedad. La sentencia T-375 de 2018⁴ la Corte Constitucional expone que el principio de subsidiariedad, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En relación con el problema jurídico planteado, el Estado mediante el decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989 le confirió a los Notarios Públicos la facultad de liquidar herencias de cualquier cuantía, suscribiendo una escritura pública. Así mismo, la solicitud debe ser presentada personalmente por los apoderados o lo peticionarios, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

Seguido de ello, este mismo decreto señala que, en dado caso, si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias del decreto 1729 de 1989, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

⁴ Sentencia T-375 de 2018, Corte Constitucional

En este caso, se denota que se presentó solicitud de liquidación de sucesión del causante JOSE ANTONIO GONZALEZ LEAL por parte de la señora MARY GONZALEZ RIVERA junto con su apoderada la señora MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS ante el notario quinto de la ciudad de Cúcuta, quien mediante contestación del 08 de septiembre indicó que se publicó edicto el 23 de junio de 2022 en el Diario la Opinión de Cúcuta, también se informó del trámite el 24 de junio de 2022 en la Emisora Voz de la Gran Colombia. Que surtido el término del edicto, la accionante no acudió al trámite notarial.

En caso de suscribirse la escritura pública de sucesión, que pone fin a la liquidación notarial, el numeral 6 del artículo 3° del decreto 902 de 1988, modificado por el decreto 1729 de 1989; expone que si aparecen nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el Juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que esta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repartir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento.

Con lo anterior, se demuestra que la señora INÉS GUILLÉN PEÑARANDA cuenta con otro mecanismo para que se estudie si hay lugar a la nulidad de la escritura pública del 22 de julio de 2022; pues un juez ordinario civil es el competente de conocer este tipo de solicitudes mediante un proceso declarativo; por lo tanto, la actora puede presentar una demanda solicitando la declaratoria de nulidad de la escritura pública en cuestión.

En todo caso, no es procedente analizar la presente acción de tutela, pues, existe otro mecanismo por el cual la señora INÉS GUILLÉN PEÑARANDA puede hacer uso. Así como, se evidenció que se realizó un trámite emplazatorio, tal como el decreto 902 de 1988 expone que es pertinente, pues, la escritura pública de sucesión se suscribió el 22 de julio de 2022 y los edictos emplazatorios se surtieron el 23 y 24 de junio de 2022. Tiempo, en el cual la señora INES GUILLEN PEÑARANDA tenía para presentarse ante la notaría y exigir sus derechos como heredera al ser compañera permanente del causante.

En consecuencia, se declarará improcedente la acción de tutela impuesta por la señora INES GUILLEN PEÑARANDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte de **MARY GONZALEZ RIVERA, MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, toda vez que existe otro mecanismo idóneo y eficaz que impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impuesta por la señora **INES GUILLEN PEÑARANDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por parte de **MARY GONZALEZ RIVERA, MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS, NOTARÍA QUINTA DE CÚCUTA Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más eficaz y oportuno.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada, procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario